



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva singular – Carolina Mejía Trujillo, contra Raúl Botero Soto y Amparo Bernal Botero. Radicado N° 2021-00081-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada se observa que este juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda. Las razones son las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Promueve la ejecutante una demanda ejecutiva singular, de mayor cuantía, en contra de los señores Raúl Botero y Amparo Bernal Botero, presentando como título base de ejecución, el trabajo de partición aprobado al interior del proceso de sucesión del fallecido Santiago Botero Bernal, adelantado en este juzgado.

Ahora bien, los artículos 21 y 22 del CGP., establecen la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia.

Así mismo, el artículo 20 del mismo estatuto, en su numeral 1°, establece que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia *“De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*.

Por su parte, el artículo 306 del CGP., prevé que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

Ese artículo 306 advierte la facultad que tiene la persona que ha salido vencedora al interior de un proceso, dentro del cual se ha condenado a su contraparte al pago de determinada suma de dinero, o al cumplimiento de una obligación de hacer, pueda acudir al mismo proceso para lograr la respectiva ejecución, sin necesidad de interponer demanda adicional; se trata entonces de una facultad limitada a que exista una condena previa a efectuar determinada obligación, circunstancia que ocurre en procesos de naturaleza declarativa.

La anterior precisión permite establecer que, cuando lo que se pretende es la ejecución de una decisión proferida al interior del proceso de sucesión, la naturaleza propia de la actuación impide que se ejecute al interior del mismo proceso, esencialmente, porque a través del trabajo de partición no se está condenando al

pago de una suma de dinero en específico, sino a la adjudicación de un patrimonio, tal como se pasa a exponer.

Una característica esencial del proceso de sucesión lo es su carácter de proceso liquidatorio, pues a través de él se busca asignar un patrimonio perteneciente a determinado sujeto de derecho, y aunque es cierto que no puede ser considerado como un proceso propio de jurisdicción voluntaria, pues no se encuentra previsto como tal por el artículo 577 del C.G.P., no lo es menos que su naturaleza tampoco es la jurisdicción contenciosa.

Teniendo claro, entonces, que a través del proceso de sucesión se adjudica un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona fallecida (causante), es claro que al interior del mismo no puede, ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí que el artículo 512 del C.G.P., prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes a los adjudicatarios.

En ese entendido, una vez revisado el trabajo de partición que se allegó como título ejecutivo al proceso, en este no se constituyó hijuela alguna para el pago de sumas de dinero, entrega de muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer a cargo de los ejecutados; por lo tanto, no es cierto que de conformidad con el art. 306 seamos competentes para tramitar el presente proceso, pues lo pretendido por la ejecutante, es que los ejecutados paguen una suma de dinero que es un trámite procesal independiente al sucesorio tramitado en este despacho.

Ahora bien, no es cierto lo que dice la parte ejecutante que somos competentes por haberse tramitado el proceso de sucesión en este juzgado y ser el lugar del cumplimiento de la obligación este municipio, con base en el ordinal 3 del art. 28 del CGP, pues, en primer lugar, lo que pretende no es una acción que se origine en un negocio jurídico ni que tenga como base un título ejecutivo, pues se ejecuta una suma líquida de dinero que no emana del trabajo de adjudicación que se aprobó en el juzgado. Y, en segundo lugar, tampoco se dan los presupuestos del artículo 23 ib., para considerar que por el fuero de atracción, podría la competencia recaer en este juzgado, pues no se presenta, en este caso, ninguno de los supuestos fácticos que indica esa norma.

En consecuencia, no este juzgado el competente para conocer de este proceso, por las razones expresadas, y, por su naturaleza contenciosa y la cuantía estimada en demanda, teniendo en cuenta las normas citadas, y a lo expresado en los hechos y en las pretensiones de la demanda, la competencia corresponde es al juez civil del circuito. Ahora, conforme al factor territorial, de acuerdo con el art. 28 del CGP, el competente es el juez del domicilio de los demandados, en este caso, el domicilio o residencia de los ejecutados los señores Raúl Botero Soto y Amparo Bernal Botero, es en la ciudad de Medellín, por lo que, es el juez civil del circuito de Medellín, el competente.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., procederá el despacho a rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia, y, por consiguiente, se ordenará su envío al competente.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles para este fin, a la Oficina Judicial- Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida al Juzgado Civil del Circuito de Medellín (turno), por ser el competente para conocer y tramitar el presente proceso. Oficiese. Déjense las constancias de rigor.
3. Tiénese y reconócese al abogado Pablo Ignacio Jane Fernández, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b394794b7f7bbf5e60293290239a2cd9cb8f650ee9eed26f505efb35
c480b666**

Documento generado en 27/05/2021 04:48:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**